

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

La Suscrita subdirectora de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución 1075 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que, con el objeto de realizar seguimiento al manejo de los residuos hospitalarios del **CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, esta Corporación, dispuso de técnicos adscritos a la Subdirección de Gestión ambiental, quienes realizaron visita de inspección. el día 09 de noviembre de 2010, en la Calle 12 No. 9 – 57 de Candelaria – Atlántico, lugar donde se ubica dicho Cementerio. De dicha visita se originó el **Informe Técnico 996 del 26 de noviembre de 2010**, en el cual se sintetiza lo siguiente:

“15. OBSERVACIONES.

LOCALIZACIÓN

✓ *El cementerio Municipal de Candelaria se halla localizado en la calle 12 No. 9 – 57*

ASPECTOS TECNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA

INSTALACIONES FÍSICAS

(57-5) 3492482 – 3492686
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co

Página 1 de 26



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

** En la visita practicada al cementerio se determinó que su ubicación con relación a la última vivienda se encuentra muy cerca de estas.*

** Sus instalaciones se hallan alejadas de focos de insalubridad o contaminación.*

** No cuenta con acceso para parqueo automotriz.*

** La instalación del cementerio posee un perímetro de aislamiento (encerramiento).*

** La morgue no cumple con los requisitos mínimos para su funcionamiento.*

** El uso del incinerador fue abolido por una norma ambiental.*

** Se llevan registros de inhumación y Exhumación*

** La instalación tiene capacidad locativa del cementerio según mortalidad de población.*

** Las bóvedas no tienen un diseño óptimo ni inclinación para los fluidos.*

INSTALACIONES SANITARIAS

** El cementerio, padece de los servicios públicos básicos de agua potable, alcantarillado y luz, lo que hace aún más crítica la situación del cementerio; al igual que se dificulta la circulación, vigilancia y cuidado por los celadores en las horas de la noche, convirtiéndose en escenario de vándalos*

** El tanque de reserva no es suficiente para las necesidades puesto que no hay agua y debe ser traída por otro medio.*

CONDICIONES DE SANEAMIENTO

**No existen los Protocolos de Bioseguridad,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

• Suministro de agua y presión no suficiente para los procedimientos y lavado de las instalaciones.

MANEJO Y DISPOSICION DE RESIDUOS SOLIDOS

** La capacidad o perímetro de alojamiento está de acuerdo a la mortalidad de la población.*

** Las basuras no son recolectadas con una frecuencia que cubra las necesidades del cementerio.*

MANEJO Y DISPOSICIÓN DE RESIDUOS LIQUIDOS

** El riesgo de contaminación por manejo de Residuos Líquidos presenta un alto riesgo de contaminación.*

** Los sistemas de drenaje están en mal estado.*

CONTROL DE PLAGAS (ARTROPODOS Y ROEDORES)

** No existen procedimientos escritos específicos de control de plagas para el cual se realice para control de: Roedores, Hongos e Insectos.*

** El arreglo (poda y limpieza) se realiza con poca frecuencia al año.*

SALUD AMBIENTAL.

** El programa de salud ocupacional está parcialmente diseñado.*

** No existen equipos e implementos de seguridad en funcionamiento para el personal operativo de la instalación.*

** El personal no tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

** Los empleados no están afiliados a la Seguridad Social según la Ley 100 de 1993 y las demás normas expedidas por el Ministerio de Salud y Min. Trabajo.*

16. CONCLUSIONES:

El Cementerio Municipal de Manatí ubicado en la calle 12 No. 9-57 y representación

Legal por el señor Obeb Cervantes Sanabria tiene concepto desfavorable parcial lo cual se dejarán exigencias y se fijarán plazos para su cumplimiento, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- El Cementerio Municipal no cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y Similares PGRHS y PGIRS de acuerdo a lo establecido en la norma Res. 1164/02. Decreto 2676/00.

- Los residuos sólidos peligrosos deberán ser almacenados en forma aislada, colocando sistemas de protección que impidan que cualquier tipo de roedores e insectos tengan acceso a ellos, manteniendo las puertas de acceso y ventanas cerradas, dotando al área de almacenamiento con luz eléctrica y señalización visible y clara de acuerdo al código de colores vigente.

- Los residuos ordinarios que actualmente se hallan a la intemperie en las bóvedas y pisos del cementerio, deberán ser dispuestos en tanques rotulados para este tipo de residuo para posteriormente ser entregados a la empresa encargada de su recolección.

- Elaborar e implementar en el menor tiempo posible, el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, conforme a lo establecido por el Decreto 2676 de 2000, soportándose en los lineamientos propios para

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

dicho plan, con el fin de llevar a cabo una medida de control, monitoreo y seguimiento para los residuos peligrosos generados.

- Registrarse ante la Corporación Autónoma regional del Atlántico CRA, como generador de residuos o desechos peligrosos en cumplimiento de lo establecido en Artículo 27 del Decreto 4741 de 2005, visitando la página Web de la entidad www.crautonomia.gov.co.”

Que, así las cosas, mediante el **Auto 048 del 02 de febrero de 2011**, notificado por Edicto No. 158 del 13 de abril de 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., requirió al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, en relación con el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales y sanitarias, de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Requerir al cementerio municipal de Candelaria, ubicado en la Calle 12 con 9 – 57, representado legalmente por el señor Obed Cervantes o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término no mayor a treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- Elaborar e implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares. PGIRHS.*
- Tener un tanque de reserva de agua limpia, en cantidades suficientes.*
- Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección transporte y disposición final de sus residuos peligrosos y especiales resultantes de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa deberá enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre la gestión realizada en los últimos tres meses,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

¡registros mensuales de los formatos RH! Y RHPS de los residuos peligroso y similares en su actividad (Residuos Peligrosos).

- *Dotar al empleado del cementerio de equipos de protección personal.*
- *Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir los riesgos que atenten contra su integridad.*
- *Dotar al cementerio de servicios sanitarios.*
- *La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.”*

Que, ulteriormente, en vista del presunto incumplimiento con respecto a la normativa ambiental y sanitaria vigente de aquel entonces, así como por el presunto incumplimiento a las obligaciones ambientales requeridas a través del **Auto 048 del 02 de febrero de 2011**, esta Corporación, procedió a iniciar una investigación sancionatoria de carácter ambiental, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, a través del **Auto 639 del 04 de septiembre de 2013**, notificado por Aviso No. 353 del 01 de noviembre de 2013, con el fin de verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental. En dicho Acto Administrativo se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Candelaria (Atlántico), Representado Legalmente por el Señor, Jaime Darío Escorcía Domínguez, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.”

Que, posteriormente, con el objeto de realizar el control y seguimiento del Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, así como para corroborar el cumplimiento a las obligaciones requeridas por esta Entidad y verificar los hechos constitutivos de infracción ambiental, se dispuso de técnicos adscritos a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 353 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección técnica al **CEMENERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, el día 21 de agosto de 2013, del cual se derivó el **Informe Técnico 887 del 12 de septiembre de 2013**, en el cual se estableció lo siguiente:

“16. CUMPLIMIENTO

Auto No. 00048 de 2 febrero de 2011.	
Requerimientos	Cumplimiento
<ul style="list-style-type: none"> - Elaborar e Implementar el Plan de Gestión Integral de residuos hospitalarios y similares PGIRHS. - Tener un tanque de reserva de agua limpia, en cantidades suficientes. - Contratar los servicios de una empresa especializada para la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos y especiales resultante de los procesos de exhumación inhumación. Una vez contratada dicha empresa enviar los recibos de recolección, presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos tres meses, registros mensuales en 	<p>No cumplió con los requerimientos establecidos.</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

<p>formatos RH1 RHOS de los residuos peligrosos y similares en su actividad. (residuos peligrosos).</p> <ul style="list-style-type: none">- Dotar al empleado del cementerio con equipos de protección personal.- Elaborar el protocolo de bioseguridad lo cual permite proteger la salud del trabajador y prevenir los riesgos que atentan contra su integridad.- Dotar al cementerio de servicios sanitarios.- La administración del cementerio debe abstenerse de realizar quemas a cielo abierto de los residuos.	<p>En el expediente no se evidencia cumplimiento alguno.</p>
--	--

17. OBSERVACIONES DE LA VISITA DE CAMPO

Con el objetivo de realizar Vigilancia y Control a la Gestión Integral para el Manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares provenientes de la actividad de exhumación y demás, al Cementerio Municipal de Candelaria, se practicó visita Técnica el día 21 de agosto de 2013 de la cual se obtuvo la siguiente Información:

- La administración no lleva registros de inhumación y exhumación del Cementerio de Candelaria, no cuenta con PGIRHS

El encargado del cementerio de Candelaria no se encontró al momento de realizar la visita.

Algunas vías internas de acceso se encuentran enmontadas, obstaculizando el paso peatonal a algunas bóvedas.

El manejo de los residuos sólidos peligrosos del proceso de exhumación es dispuesto en la parte trasera de la entidad y posteriormente quemados por el trabajador del Cementerio.

El personal no tiene capacitación en el manejo de equipos, cadáveres y residuos en este tipo de instalaciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

- *Acumulación de residuos de flores en zonas verdes por alteraciones en la frecuencia de recolección de los mismos.*
- *No hay control en el sellamiento de bóvedas vacías lo que genera que en ellas se depositen residuos sólidos.*
- *Toda el área del cementerio se encuentra plagada de reservorios y floreros llenos de agua.*
- *La empresa prestadora de Aseo es la encargada de recolectar, trasportar y darle la disposición final a los residuos sólidos ordinarios, pero se observa que no se está llevando acabo ya que se evidencia residuos dispersos por el cementerio.*

18. CONCLUSIONES:

- *La Alcaldía de Candelaria a la fecha del presente Concepto no ha presentado el Plan de Gestión Integral para el manejo de los Residuos Hospitalarios y Similares PGORHS del Cementerio Municipal, de acuerdo al Decretos 2676 de 200 y lo estipulado en los artículos 7 y 12 de la Resolución 5194 de 2010 relacionado con la recolección y disposición de residuos sólidos y programas de Residuos Peligrosos.*
- *También presenta incumplimiento al auto de Requerimiento No. 00048 de 2 de febrero de 2011 emitido por la Corporación Autónoma Regional del atlántico.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

- *El Cementerio Municipal de Candelaria no cuenta con una empresa de servicios especiales para la recolección, transporte y disposición final de los residuos peligrosos.”*

Que, en consecuencia, en aras de darle continuidad al procedimiento sancionatorio en curso, esta Autoridad Ambiental procedió a formular un pliego de cargos en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, mediante el **Auto 137 del 01 de abril de 2014**, notificado por Aviso No. 322 de 2014, tal como se demuestra a continuación:

“PRIMERO: Formular al municipio de Candelaria, identificado con Nit 800.094.466-3, representado legalmente por el alcalde municipal Dr. Jaime Darío Escorcía Domínguez, o quien haga sus veces, al momento de la Notificación del presente acto administrativo, el siguiente pliego de cargo:

- **Cargo uno:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 28 del Decreto 4741 del 2005, relacionados con la inscripción en el Registro de Generadores. Los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción.

- **Cargo Dos:** Presuntamente haber incurrido en violación del numeral 7.2.3 de la Resolución 1164 de 2002. Segregación en la fuente. La segregación en la fuente es la base fundamental de la adecuada gestión de residuos y consiste en la separación selectiva inicial de los residuos procedentes de cada una de las fuentes determinadas, dándose inicio a una cadena de actividades y procesos cuya eficacia depende de la adecuada clasificación inicial de los residuos.

- **Cargo Tres:** Presuntamente haber incurrido en violación del Numeral 6.2 de la Resolución 1164 de 2002., Plan de gestión integral de residuos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

hospitalarios y similares - PGIRHS: Los generadores, prestadores del servicio de desactivación y prestadores del servicio especial de aseo de residuos hospitalarios y similares, diseñarán e implementarán el PGIRH de acuerdo con las actividades que desarrollen, teniendo como punto de partida su compromiso institucional de carácter sanitario y ambiental, el cual debe ser: real, claro, con propuestas de mejoramiento continuo de los procesos y orientado a la minimización de riesgos para la salud y el medio ambiente.

*- **Cargo Cuatro:** Presuntamente haber incurrido en violación del numeral 7.2.9.1 de la Resolución 1164 de 2002, Utilizar el equipo de protección adecuado de conformidad con los lineamientos del presente manual y los que determine el Grupo Administrativo para prevenir*

- todo riesgo.

*- **Cargo Quinto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 7° de la Resolución 5194 del 2010. En su numeral 2. Recolección y disposición de residuos sólidos: Todo cementerio debe tener un programa de recolección interna de residuos sólidos, el cual debe dar cumplimiento a lo estipulado en las normas sanitarias y ambientales vigentes. Además, todo cementerio que realice actividades de exhumación, tanatopraxia, necropsias o de preparación de cadáveres, deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad sanitaria y ambiental vigente sobre la materia.*

*- **Cargo Sexto:** Presuntamente haber incurrido en violación del Artículo 29 del Decreto 948 de 1995. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.*

*- **Cargo Séptimo:** Presuntamente haber incurrido en violación del Auto No. 00048 del 02 de febrero del 2011, emanada de esta corporación,*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

mediante el cual se le hacen unos requerimientos al Municipio de Candelaria.

Que, por último, esta Corporación con el objeto de realizar seguimiento a la gestión integral de residuos realizada por el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, dispuso de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, quienes realizaron visita de inspección técnica el día 16 de diciembre de 2021 en el sitio donde se ubica el presunto infractor. De dicha visita se derivó el **Informe Técnico 668 del 05 de diciembre de 2022**, el cual concluye lo siguiente:

“20. CONCLUSIONES:

Una vez realizada la visita al ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-Atlántico (CEMENTERIO MUNICIPAL), y revisado el expediente 0427-513, se concluye que:

20.1- Durante la visita técnica de inspección a las instalaciones del ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-Atlántico (CEMENTERIO MUNICIPAL), se observó lo siguiente:

** Los servicios prestados son Inhumación y Exhumación de cadáveres*

** VERIFICACION DE REQUISITOS LEGALES: No cumple con los lineamientos y obligaciones Definidas en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

** Se desconoce los kilogramos generados mensualmente. No se llevan los registros de volumen de residuos tratados y disposición final por clases de residuos generados*

** NO cuenta con los registros y formatos RH1 para el control de cantidades generadas. El formato RH1 debe implementarse conforme al modelo presentado en el ANEXO 3 del Manual de Procedimientos Para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios en Colombia*

20.2- ALCALDIA MUNIGIPAL DE CANDELARIA-Atlántico (CEMENTERIO MUNICIPAL), no da cumplimiento a:

** Lo establecido en el Decreto 780 de mayo de 2016, Artículo 2.8.10.6 OBLIGACIONES DEL GENERADOR, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.8.10.2 del mismo decreto 780 de mayo de 2016.*

** Lo establecido en la resolución 1164 de septiembre 06 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".*

** Lo establecido en la Resolución 2184 de diciembre de 2019 - Adóptese en el territorio nacional, el código de colores para la separación de residuos sólidos en la fuente. (...)"*

II- FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional

El régimen sancionador, encuentra fundamento en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y del sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 353 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que, el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ *Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*”.

Que, de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del departamento del Atlántico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que, en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que, en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2°, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **353** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia. La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

2.3.1.2. Pertinencia. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad. En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que, el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No **353** DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte de los **EXPEDIENTES No. 0427-513**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III- PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“**ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que, el **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 137 del 01 de abril de 2014**, por el cual se formuló pliego de cargos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Que, a pesar de notificarse mediante Aviso No.028 del 09 de septiembre de 2014, el **MUNICIPIO DE CANDELARIA** no allegó escrito de descargos, ni solicitó la practica de pruebas, en contra del pliego de cargos formulado mediante **Auto 137 del 01 de abril de 2014**.

IV- CONSIDERACIONES FINALES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso o procedimiento, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, identificado con NIT 800.094.466-3, en relación con el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**.

Que, esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba, para que de oficio se tengan, incorporen y/o trasladen a este expediente, las siguientes:

1. Informe Técnico 996 del 26 de noviembre de 2010, con sus respectivos anexos
2. Informe Técnico 887 del 12 de septiembre de 2013, con sus respectivos anexos
3. Informe Técnico 668 del 05 de diciembre de 2022, con sus respectivos anexos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Que, las anteriores pruebas son conducentes, en tanto son idóneas para determinar si hubo infracción ambiental, gozan de la presunción de legalidad, no son contrarias al orden jurídico vigente, su utilidad radica en que nos permiten demostrar o en su defecto descartar el incumplimiento a norma ambientales; igualmente son pertinentes, por cuanto se pretenden la existencia de una infracción a la norma ambiental.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta Autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar el cargo formulado, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consignada la información referente a probar la veracidad de los cargos formulados mediante el **Auto 137 del 01 de abril de 2014**.

Finalmente, los **Informes Técnicos No. 996 del 26 de noviembre de 2010, No. 887 del 12 de septiembre de 2013 y No. 668 del 05 de diciembre de 2022**, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el cargo formulado.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto 639 del 04 de septiembre de 2013**, en contra del **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, identificado con NIT 800.094.466-3, en relación con el **CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA**, representada legalmente por el señor **HAYDER ALEXANDER OROZCO SOLANO**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, por un término de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No 353 DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:
Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

1. Informe Técnico 996 del 26 de noviembre de 2010, con sus respectivos anexos
2. Informe Técnico 887 del 12 de septiembre de 2013, con sus respectivos anexos
3. Informe Técnico 668 del 05 de septiembre de 2022, con sus respectivos anexos

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR este acto administrativo al **MUNICIPIO DE CANDELARIA**, identificado con NIT 800.094.466-3, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección física: Plaza La Esperanza, Calle 10A No. 11-06, Candelaria - Atlántico y/o las direcciones electrónicas: Alcaldia@candelaria-atlantico.gov.co. - Juridica@candelaria-atlantico.gov.co.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

PARÁGRAFO ÚNICO: El **MUNICIPIO DE CANDELARIA** deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co los requerimientos que se

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO No

353

DE 2024

POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 639 DE 2013, EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA, IDENTIFICADO CON NIT 800.094.466-3, EN RELACIÓN CON EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE CANDELARIA

registre en cumplimiento de la presente, asimismo, deberá allegar un correo electrónico con el fin de surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización. Así mismo, deberá informar oportunamente sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO CUARTO: El Expediente No. **0427-513**, estarán a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el presente acto administrativo NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los **11 JUN 2024**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp:0427-513

Elaboró: Efraín Romero – Profesional Universitario Aprobó:
María José Mojica – Asesor de políticas estratégicas